

---

# GAZETA DE MEXICO

DEL SABADO 15 DE ABRIL DE 1809.

---

*En el que por real resolución cesan ya los nombres de colonias de los dominios españoles de Indias, y toman los de parte integrante de la monarquía, con orden de que nombren vocales representantes para la suprema Junta central.*

D. Pedro Garibay &c.

Con fecha de 29 de enero de este año, me ha comunicado el

Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda D. Francisco de Saavedra, una real orden expedida en el real palacio del alcazar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.

» Excmo. Sr. = El rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, y en su real nombre la Junta Suprema central gubernativa del reyno, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía Española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder á la heroica lealtad y patriotismo de que se abian de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias de 21 de noviembre último, que los reynos, provincias é islas que forman los referidos dominios, deben tener representacion inmediata á su real Persona, y constituir parte de la Junta central gubernativa del reyno por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resoluzion, han de nombrar los virreynatos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reyno de Granada y Buenos-ayres, y las capitánías generales independientes de la isla de Cuba, Puerto-Rico, Goatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada qual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del virreynato de su mando, incluidas las provincias internas, procedan los ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria probidad, talento é instruccion, exéptos de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública; haciendo entender V. E. á los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia viaculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un zeloso patriota.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los

tres segun la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesion, y demas circunstancias políticas y morales de que se haile adornado.

Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demas del virreynato, procederá con el real acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, á elegir tres individuos de la totalidad, en quienes concurren qualidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinion y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E., y el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reyno y vocal de la Junta suprema central gubernativa de la monarquía con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales á extender los respectivos poderes é instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viages, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en Junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignacion de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes anuales.

Todo lo qual comunico á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la execucion de quanto va prevenido. »

Y habiendo dispuesto para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora á las funciones que les corresponden, he mandado tambien que se publique por bando en todo el reyno, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideracion de su legitimo catolico Monarca, remitiéndole-

se al efecto los ejemplares de estilo á los magistrados y gefes á que corresponde. Dado en México á 14 de abril de 1809.

---

---

# GAZETA DE MEXICO

DEL MIERCOLES 19 DE ABRIL DE 1809.

---

*Bandó sobre los franceses y demás extranjeros que se hallan en esta N. E.*

D: Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales exércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta N. E. &c. &c.

Uno de mis principales cuidados desde que tomé el mando de este reyno ha sido impedir en observancia de nuestras sabias leyes la introduccion de extranjeros, especialmente franceses, cuyo genio versátil y novelero en todos tiempos, ha dexado entre ellos, en el actual, muy pocos hombres de bien, siendo los mas ó ateos refinados en la vil órden de la francmasonería ilustrada, sanseulotes, ó jacobinos, y de todos modos enemigos del altar, del trono, y de toda propiedad, como sectarios ciegos del monstruo de la impiedad, del desórden y de la perfidia Napoleón Bonaparte, que ha consagrado en máxima propia suya el infernal principio, de que autoriza la justicia lo que aconseja la politica.

Para el logro de un fin tan importante, dirigido á conservar intacta la pureza de nuestra santa religion, la tranquilidad de los pueblos, y la seguridad de todos sus habitantes, tengo expedidas las órdenes mas estrechas, mandando que ni en el puerto de Veracruz, ni en los demas del reyno se permita desembarcar á ningun extranjero, principalmente á los nativos de los países en que domina Napoleón, aunque vengan de puertos nuestros, ó con pasaportes de nuestros gobernadores de las américas, ó en calidad de sirvientes de los españoles, ó de los comandantes de los buques.

Però como no basta cortar la introduccion de personas que originan

la sospecha de ser agentes, espías y traydores vendidos al tirano, si no se expulsan del reyno dichos extrangeros principalmente los franceses, dispuestos siempre á promover las miras é ideas ambiciosas del gefe de su nacion, como se ha visto en otros países y recientemente en Barcelona, donde el general Duhesme hizo tomar el fusil al amolador, al vëndedor de paquetes de medias, al peluquero, y á los demas paisanos franceses domiciliados allí, auxiliándole todos ellos en la opresion de los mismos que les habian franqueado alvergue y buena voluntad: he resuelto, en vista de lo que han pedido unánimes los tres señores fiscales, y conforme con voto consultivo del real acuerdo, que se pongan en práctica desde luego los siguientes articulos.

1. En el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este bando, se presentarán todos los extrangeros, especialmente franceses, que se hallaren en esta capital, ante los señores alcaldes del crimen jueces mayores de los quarteles en que vivan, ó al mas inmediato de dichos señores ministros, si los quarteles de su residencia estan sujetos á alguno de los alcaldes ordinarios.

2. Los franceses y extrangeros que estuvieren en las ciudades, villas y lugares foraneos, se presentarán dentro del mismo término á los señores intendentes ó gobernadores, ó á los corregidores, subdelegados ó sus tenientes, ó á los alcaldes ordinarios de los parages donde se hallaren, contándose el dicho término desde el dia en que respectivamente se publicare el bando en las ciudades, villas ó cabeceras de los partidos.

3. Por el mismo hecho de no presentarse alguno de los franceses ó extrangeros, pasado que sea el término asiguado, se le calificará de sospechoso, se le pondrá inmediatamente en prision, se le embargarán, venderán y confiscará sus bienes, y se le juzgará segun correspondá, remitiéndose á esta capital para este efecto con la correspondiente custodia y á su costa.

4. A fin de que estas prevenciones se observen con la puntualidad que conviene, sin permitir el menor disimulo, lo que no espere de parte de los jueces, los vasallos de S. M. me denunciarán inmediatamente qualquier defecto que notaren en esto, baxo el concepto de que en ello harán un mérito distinguido, que se reputará como prueba positiva de su fidelidad y patriotismo, quedando igualmente advertidos de que las denuncias que hizieren por escrito, han de ser precisamente baxo su firma, y de que se observará el mas escrupuloso secreto para que no se descubran sus nombres; ó si las circunstancias demandaren lo contrario, quedarán baxo la proteccion del Superior Gobierno para ser defendidos de qualquier insulto ó perjuicio que se les pretenda inferir, por los que se consideraren agraviados en las denuncias.

5. Los franceses y extrangeros que se presentaren, han de llevar consigo todos los documentos y papeles que tengan relativos á acreditar su origen, estados, ocupacion ú oficio; el tiempo en que vinieron á

este reyno, las licencias que traxeron, los lugares en que han vivido, y los officios que hayan exercitado, como tambien si estan ó han estado casados con naturales de estos reynos; si tienen hijos, y quantos, y si se emplean en la agricultura, minería ó comercio, ó en alguna arte liberal ó mecánica.

6. Los jueces respectivos, en vista de los documentos y papeles que exhibieren los extrangeros, ó no teniéndolos, por relaciones juradas de ellos, formarán un padron en que anotarán sus nombres y patrias, y sucintamente todos los demas puntos expresados en el artículo anterior, y qualquiera otra circunstancia particular que advirtieren, si fuere digna de atencion y reparo.

7. Los jueces foráneos darán cuenta con dichos padrones y documentos justificantes á los respectivos intendentes ó gobernadores, para que califiquen de pronto la providencia que convenga tomar con alguno ó algunos de los franceses ó extrangeros perjudiciales, en quanto á la seguridad de sus personas, y embargo de bienes y papeles, conforme á la advertencia que se hace en el siguiente artículo: cuyas providencias tomarán por sí los señores alcaldes del crimen en esta capital, el corregidor de Querétaro en el distrito de su jurisdiccion, los gobernadores de Tlaxcala y del estado y marquesado del valle en los suyos; y aun los demas inferiores podrán tambien tomar por sí las indicadas providencias con arreglo a la advertencia citada; pero así estos como los demas jueces deberán dar cuenta de las que fueren, especificando las causas que motivaren sus procedimientos.

8. Las mencionadas providencias se han de tomar con aquellos franceses ó extrangeros que fueren delinquentes ó sospechosos de fuga, y con los que deban considerarse emisarios ó espías ocultas del gobierno francés: advertidos de que uno de los principales indicios de esto, es el que hayan propagado especies sediciosas, ó que puedan perturbar el buen orden ó tranquilidad pública.

9. Todos los jueces tendrán presente que los franceses ó extrangeros con carta de naturaleza, los casados con naturales de éstos reynos, especialmente si tuvieren hijos, y los que se ocuparen en algun exercicio útil, son acreedores á la consideracion y proteccion de las leyes, siempre que no sean delinquentes, o lo desmerezcan por su conducta inhumana ó sediciosa.

10. Se exceptuarán de la obligacion de presentarse y de las demas prevenciones que deben cumplir los franceses y extrangeros, todos los militares que estuvieren en actual servicio, y qualquier otro empleado en el de S. M., si tuviere sueldo.

11. Los intendentes y gobernadores harán un catejo de los extractos que formaren los justicias inferiores, con los documentos que exhiban los extrangeros: y hallándolos exactos, devolverán dichos documentos á los interesados por mano de los mismos jueces á quienes se presentaren; y si no estuvieren conformes, los calificaran con arreglo á

lo que aparezca de los referidos documentos, haciendo que se subsane cualquier defecto por medio de los propios jueces: lo que verificado, reunirán los extractos ó padrones, en un solo estado que los comprenda todos, y me los remitirán con el informe ó advertencias que consideren oportunas.

Y á fin de que tengan efecto todas estas providencias y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publiquen por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reyno, remitiendose los exemplares de estilo á los tribunales y gefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Mexico á 18 de Abril de 1809.